

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Radicado N° 23-001-31-05-004-2022-00037-00

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y una vez revisado el escrito accionador perpetrado por el señor **JORGE LUIS OYOLA DANIELLS** en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN.**, se pudo evidenciar que este no viene acompañado del poder. Anexo obligatorio establecido en el numeral 1° del canon 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

También se logra evidenciar la falta de cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020 el cual versa:

*“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Escudriñada la demanda y sus anexos se hace notorio la ausencia de la mencionada obligación por el apoderado judicial de la parte ejecutante hacia el demandado **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN**

Así las cosas, no le queda otro camino a esta unidad que devolver la demanda a la parte incoante para que subsane los precitados yerros; para lo cual, se le concederá el termino de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de que se rechace la acción; acorde lo regulado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

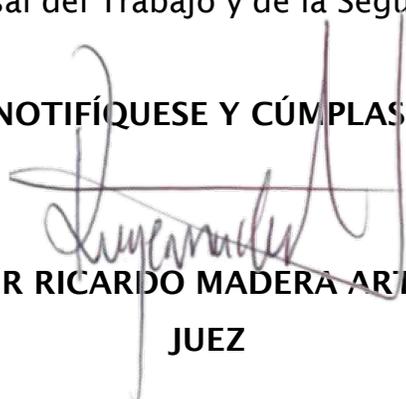
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **Devolver** la presente demanda a la parte demandante para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele para ello un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la acción.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo precedente, **CONCEDER** a la parte accionante el termino de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de que se rechace la acción; acorde lo regulado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA**  
**JUEZ**